

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR: UN PARALELO CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

INTERNATIONAL STANDARDS ON CONSCIENTIOUS OBJECTION TO MILITARY SERVICE: A PARALLEL WITH THE CONSTITUTIONAL COURT OF COLOMBIA

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2022 | Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2022

Iván Darío ZULUAGA PIMIENTA*

Resumen

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia no fue enlistada como derecho fundamental en el texto original de la Constitución Política de 1991. Durante cerca de dos décadas, el Tribunal Constitucional de Colombia negó su existencia dentro del orden jurídico, hasta el año 2009. En el ámbito internacional, diferentes organismos multilaterales y de protección de derechos humanos concebían la misma y la garantizaban, frente a los Estados responsables de su violación. El propósito de este trabajo, es exponer los estándares internacionales de estos organismos para el reconocimiento y aplicación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, comparándolos con los pronunciamientos recientes del Tribunal Constitucional de Colombia.

Palabras clave: La objeción de conciencia, servicio militar obligatorio, derecho fundamental, protección de derechos humanos, estándares internacionales.

Abstract

Conscientious objection to compulsory military service in Colombia was not listed as a fundamental right in the original text of the Political Constitution of 1991. For nearly two decades, the Constitutional Court of Colombia denied its existence within the legal order, until 2009. At the international level, different multilateral and human rights protection organizations conceived the same and guaranteed it, against the States responsible for its violation. The purpose of this work is to expose the international standards of these organizations for the recognition and application of conscientious objection to compulsory military service, comparing them with the recent pronouncements of the Constitutional Court of Colombia.

Keywords: Conscientious objection, compulsory military service, fundamental right, protection of human rights, international standardson.

* Abogado de la Universidad de Medellín. Magíster en derecho de la Universidad Externado de Colombia. Docente de la especialización en derecho administrativo de la Universidad de Medellín. ivandariozuluaga@hotmai.com

SUMARIO: I. Introducción. II. Desarrollo normativo de la objeción de conciencia en el Derecho internacional. III. Jurisprudencia internacional. IV. Evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana sobre la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) y los regímenes totalitarios en Alemania e Italia, la libertad de conciencia era necesaria como forma legítima de desobediencia civil, ante la existencia de sistemas políticos que conminaban a los ciudadanos a tomar las armas para obligarlos a cometer crímenes contra su conciencia. Tales crímenes fueron cometidos a escala mundial por efectivos militares y civiles que no podían resistirse a la prestación del servicio castrense, porque podían sufrir privación de su libertad o incluso podían llegar a ser condenados a la pena capital.

La violencia bélica fue instrumentalizada por los Estados para defender sus intereses geopolíticos, necesitándose así la objeción de conciencia, concebida como mecanismo para proteger valores individuales frente a los Estados que obligan a involucrarse con actividades militares y contrariando convicciones morales afianzadas. Tales convicciones comienzan a protegerse mediante tratados internacionales que empezaron a estructurar las características y funcionalidades propias del derecho a la objeción de conciencia, como garantía de reconocimiento de la libertad de pensamiento y el desarrollo de la personalidad.

En este ámbito teórico, se expone el eje de análisis del desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido la objeción de conciencia en el marco de dos organismos multilaterales de derechos humanos, estableciendo los estándares internacionales que rigen dicha garantía realizándose un paralelo con la incorporación de los mismos y desarrollo de la jurisprudencia constitucional nacional, tal como lo exige el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia¹.

¹ Artículo 93 Superior. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

II. DESARROLLO NORMATIVO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)² le concedió una verdadera relevancia jurídica a la libertad de conciencia, bajo el entendido de que se trataba de un derecho humano asociado a las convicciones más íntimas y profundas de las personas y que, por lo tanto, debía ser salvaguardado y protegido por los ordenamientos jurídicos y los Estados. Mediante el artículo 18 de la Resolución 217 del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Es importante llamar la atención sobre el hecho que, en el artículo 18 de la Carta de la ONU, no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, sino que se lo interpreta como un derecho derivado de la libertad de conciencia, que solo encuentra concreción cuando puede ser alegado para oponerse a una acción estatal que contraría los dictados de la conciencia.

La objeción de conciencia usualmente no implica una afectación de los derechos de los demás, pues constituye una norma de carácter autónomo que el individuo se otorga a sí mismo, sin que pueda ser vinculante frente a las acciones de las otras personas. Por el carácter individual de la objeción de conciencia, la persona no pretende la derogación de la norma, sino que solo pretende su inaplicación en su caso concreto. Sin embargo, a pesar de que la libertad de conciencia tiene una titularidad individual, es posible que su ejercicio pueda eventualmente contrariar los derechos de terceras personas o vulnerar el cumplimiento de unos determinados fines estatales. Por ello, tal como lo estableció alguna vez John Rawls, restringir la libertad de conciencia en los márgenes del interés estatal en el orden público es un límite derivado del principio del interés común, esto es, el interés del ciudadano igual representativo. El derecho del gobierno a mantener el orden y la seguridad pública es un derecho que el gobierno ha de tener si ha de cumplir con su deber de asegurar imparcialmente las condiciones para que todos logren sus propios intereses sujetándose a las obligaciones correspondientes³.

De ese modo, a nivel internacional, se establece una serie de restricciones al ejercicio de la libertad de conciencia, encaminadas a garantizar que su ejercicio no sea obstaculizado arbitrariamente por el Estado, teniendo en cuenta unos

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra incorporada directamente a la Constitución Política de Colombia de 1991.

³ John Rawls, Teoría de la Justicia, 195 (María Dolores González trad., Fondo de Cultura Económica, 1995).

límites sustanciales que permitan su ejercicio en condiciones de igualdad, para todos los integrantes de la sociedad.

La Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 33/165, emitida en 1978, fijó el primer precedente sobre objeción de conciencia en situaciones de conflicto militar, después de considerar el *Apartheid* como un crimen contra la humanidad. Se señaló que todas las personas tenían derecho a negarse a prestar sus servicios a las fuerzas militares y policiales que apoyaran ese régimen. En igual sentido, la ONU exhortó a cada uno de sus Estados miembros para que concedieran asilo o tránsito seguro a las personas que fueran obligadas a salir de su país, siempre que se tratase de razones de conciencia que les impidiera participar o colaborar con los efectivos militares surafricanos para imponer el *Apartheid*.

Sería el Comité de Derechos Humanos de la ONU - CCPR (1993), mediante la Observación General 22, quien estableció por primera vez las características que estructuran el derecho a la objeción de conciencia y sus particularidades frente al servicio militar obligatorio⁴. Para el Comité, el derecho a la objeción de conciencia puede derivarse del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia” (artículo 18). En igual sentido, se establece que la objeción de conciencia no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales (como estados de guerra, conmoción o emergencia). Asimismo, se señala que la objeción se puede predicar de cualquier tipo de convicción, y se rechaza la discriminación contra cualquier postura filosófica o ética que pueda ser objeto de hostilidades o agresiones por parte de grupos mayoritarios o predominantes. De la misma forma, se consagra que la libertad de conciencia se encuentra protegida incondicionalmente y que, por ese motivo, cada persona puede expresar sus opiniones y convicciones sin sufrir injerencias. También se indica que nadie está obligado a revelar sus creencias y que, además, no se puede impedir el ejercicio de la objeción de conciencia mediante “el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse” (artículo 18). Tampoco pueden aceptarse prácticas o políticas que impidan el ejercicio de la objeción, mediante restricciones para acceder a la educación, a la asistencia médica, al empleo o los derechos garantizados por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, sí se permite la

4 Según la Corte Constitucional en Sentencia SU-378 de 2014 “las observaciones que emita el Comité de Derechos Humanos de la ONU deben observarse y ejecutarse por el Estado parte de buena fe, en la medida que éste reconoció la competencia de dicho órgano para determinar si ha habido o no, violación del Pacto, y en virtud de los deberes de protección que impone la Constitución.”

limitación de la libertad de conciencia cuando la difusión de la creencia pueda suponer “propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia” (artículo 18).

Por último, se hace referencia a que, en diferentes Estados del mundo, se han aprobado legislaciones para exonerar a los objetores de conciencia de la prestación del servicio castrense, sustituyéndolo por un servicio nacional alternativo.

A continuación, en el siguiente un cuadro temático se sintetizan las principales libertades en materia de objeción conciencia, conforme a las convenciones e instrumentos supranacionales:

Instrumentos internacionales de Derechos Humanos	Libertades genéricas
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Artículo 18)	<p>Libertad de conciencia a toda persona sin importar el sexo, raza, o condición socio-económica.</p> <p>Libertad de escoger o cambiar las convicciones.</p> <p>Libertad de promulgar las convicciones en público y en privado.</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 18)	<p>Libertad de conciencia a toda persona sin importar el sexo, raza, o condición socio-económica.</p> <p>Libertad de tener o no tener una convicción.</p> <p>Libertad de cambiar las creencias o convicciones.</p> <p>Libertad de promulgar las convicciones en público y en privado mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>Protección contra medios coercitivos o forzosos que sean aptos para vulnerar la libertad de conciencia.</p> <p>Restricción de la libertad de conciencia únicamente por ley.</p> <p>Limitación a la libertad de conciencia por razones de seguridad, salud, orden y moral pública o por afectación de los derechos y libertades de los demás.</p>

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Artículo 12)	Libertad de conciencia a toda persona sin importar el sexo, raza o condición socio-económica. Libertad de cambiar o conservar las convicciones. Libertad de profesar y divulgar las convicciones, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Protección contra medidas restrictivas (forzosas o no forzosas) que menoscaben la libertad de conservar o cambiar de convicciones. Restricción de la libertad de conciencia únicamente por ley. Limitación a la libertad de conciencia por razones de seguridad, salud, orden y moral pública o por afectación de los derechos y libertades de los demás.
--	---

Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981 (Artículos 1, 6, 30)	Libertad de conciencia a toda persona sin importar el sexo, raza, o condición socio-económica. Libertad de tener no una convicción. Libertad de manifestar la convicción individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante la observancia, la práctica y la enseñanza. Protección contra medios de coacción (estatales) que menoscaben la libertad de conciencia. Restricción de la libertad de conciencia únicamente por ley. Limitación a la libertad de conciencia siempre y cuando sea necesario en el marco de una sociedad tolerante, respetuosa de las libertades y de los derechos humanos y por razones de seguridad, salud, orden y moral pública o por afectación de los derechos y libertades de los demás. Libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas. Libertad de utilizar los materiales necesarios para las costumbres o hábitos de una convicción. Libertad de escribir, publicar y difundir publicaciones sobre las convicciones personales. Libertad de solicitar o recibir contribuciones financieras. Libertad de capacitar y elegir por sucesión los dirigentes relacionados con la difusión de las convicciones. Libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una convicción.
--	--

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 1989/59	<p>La adopción de leyes y mecanismos destinados a eximir del servicio militar por razones de conciencia.</p> <p>La autenticidad de las creencias o convicciones como parámetro para validar la objeción de conciencia.</p> <p>La obligación de establecer un servicio nacional sustitutivo de carácter civil, no combatiente y no punitivo.</p> <p>La prohibición de la pena de encarcelamiento para los objetores de conciencia.</p> <p>La inclusión de órganos colegiados independientes e imparciales, para analizar las solicitudes de objeción de conciencia.</p>
Observación General N°22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU	<p>Imposibilidad de suspender la objeción de conciencia en estados de guerra o de emergencia.</p> <p>Validez de la objeción de conciencia por razones religiosas, morales, filosóficas y humanísticas.</p> <p>Protección contra grupos mayoritarios o predominantes.</p> <p>Prohibición de sanciones penales para castigar a los objetores.</p> <p>Prohibición de revelar las convicciones de los objetores.</p>

III. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU

El Comité de Derechos Humanos de la ONU – CCPR, en 1993, profirió su primer pronunciamiento jurisprudencial en *“Brinkhof vs los Países Bajos”*. El señor Henricus Antonius Godefriedus María Brinkhof, alegó el desconocimiento de su derecho a la objeción de conciencia como defensa contra la condena penal que le fuera impuesta por no haber aceptado realizar el servicio militar, ni el servicio público sustitutivo, en virtud de sus convicciones pacifistas. El Comité estableció que dentro de la legislación de los Países Bajos existía una discriminación frente al trato que se le otorgaba a las personas por sus convicciones, frente a otras creencias que se eximían del servicio militar obligatorio. Según ese organismo internacional, cuando un Estado reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar no puede establecer diferencias por el tipo de convicciones que aleguen los objetores. Por esa razón se consideró que exonerar a un solo grupo y aplicar la norma de reclutamiento a todos los demás no era razonable. Al final se sugirió que el Estado parte debía dar el mismo trato a todas las personas que albergaran objeciones frente al servicio militar obligatorio.

Igualmente, en 1996 el Comité de Derechos Humanos de la ONU-CCPR resolvió el caso “*Westerman v. los Países Bajos*”, en el cual le fue negada la condición de objetor de conciencia al señor Paul Westerman, quien se negó a vestir uniforme y aceptar órdenes militares, siendo condenado a nueve meses de prisión, violándose el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque el Comité reconoció en su dictamen el derecho a la objeción de conciencia como derecho fundamental universal, en el caso concreto no se presentó una violación al artículo 18 del Pacto, ya que el Consejo de Estado Neerlandés, como entidad imparcial e independiente del Gobierno, había determinado que la objeción de conciencia no era incompatible con la prestación del servicio castrense. Además, se pudo evidenciar que en los Países Bajos existía una ley de servicio militar que consagraba la objeción de conciencia en el evento en que el objetor tuviese la necesidad de hacer uso de medios violentos durante su estadía en el ejército. Sin embargo, como una instancia neutral valoró la situación del objetor y consideró que no existía incompatibilidad entre su convicción y su incorporación a las filas militares, no se ordenó la cesación del reclutamiento.

De la misma forma, el Comité de Derechos Humanos de la ONU resolvió el caso “*Foin vs Francia*” en 1995, en el que no se reconoció la calidad de objetor de conciencia al servicio militar al señor Frédéric Foin, quien abandonó al cabo de un año un servicio civil sustitutivo, invocando el carácter discriminatorio de las normas que regulaban el servicio civil en Francia. En ese país, los objetores de conciencia reconocidos tenían el deber de cumplir un servicio nacional civil por un período de dos años, mientras el servicio militar solo debía ser garantizado por un año. En este caso, el Comité reconoció que si bien en la práctica los Estados podían establecer diferencias entre el servicio militar y el servicio nacional sustitutivo, esas diferencias debían realizarse bajo criterios razonables y objetivos, como por ejemplo la naturaleza del servicio o la necesidad de una formación especial para prestarlo. En el caso del señor Frédéric Foin nunca llegaron a esclarecerse los criterios a partir de los cuales se establecía la distinción en tiempos de servicio y solo se mencionaron razones genéricas y abstractas dirigidas a demostrar que la desproporción del tiempo del servicio obedecía a una estrategia gubernamental para poner a prueba la sinceridad de las convicciones del individuo. Ello evidenció el fin de obstaculizar o dificultar el ejercicio de la objeción de conciencia, al prolongar el tiempo del servicio civil para desincentivar a los objetores. Se consideró que en el caso del señor Frédéric Foin se había configurado una violación al artículo 18 del Pacto.

Posteriormente, el Comité resolvió en 2006 el caso “*Yeo-Bum Yoon y Mr. Myung-Jin Choi vs la República de Corea*”, quienes eran dos objetores de conciencia al servicio militar obligatorio que se negaron a realizar el servicio militar basados en sus convicciones, siendo condenados a prisión por un año y medio. El Comité estableció, con fundamento en una interpretación evolutiva del contenido del

artículo 18 del Pacto y con base en el principio de desarrollo progresivo, que si un Estado no permitía la objeción de conciencia tenía que demostrar las desventajas específicas que podían derivarse si dentro de su ordenamiento interno se incorporaba esa posibilidad. Según el Comité, los Estados deben procurar respetar las convicciones de las personas como un factor importante para el pluralismo estable y cohesivo en la sociedad.

Para el organismo internacional la negativa de los autores resultaba totalmente genuina y pudo evidenciar que en la legislación de la República de Corea no se prevén procedimientos para reconocer las objeciones de conciencia al servicio militar. Por esa razón se le sugirió a ese Estado idear alternativas al servicio militar obligatorio que no necesariamente contraríen el principio básico del reclutamiento universal, pero permitan ofrecer un beneficio social equivalente, eliminando toda clase de tratos discriminatorios entre quienes optan por el servicio militar y quienes eligen el servicio alternativo. El Comité señaló además que, aunque la libertad de conciencia puede ser limitada por prescripciones legales, eso no implica que los Estados puedan condicionar su existencia. También indicó que la República de Corea debía realizar actuaciones concretas para garantizar el ejercicio de la objeción, pues no bastaba con la intención de tomar medidas futuras para la protección del derecho, sino que se requerían mecanismos concretos para garantizar su ejercicio. Finalmente, en la decisión se llega a la conclusión de que la República de Corea desconoció el derecho a la objeción de conciencia, por lo tanto, debía reconocerles una indemnización, además de evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro.

Asimismo, en 2010 el Comité de Derechos Humanos de la ONU analizó el caso de *“Eu-Min Jung y otros vs la República de Corea”*, en el cual examinó la situación de once personas que habían sido condenadas a un año y medio de prisión por resistirse a prestar el servicio castrense. Los afectados alegaron que en su país de origen no existía un servicio alternativo al servicio militar, respondiendo el Estado coreano las mismas argumentaciones que sostuvo frente a los objetores Yoon y Choi, y esgrimió razones como la seguridad nacional, la cohesión social y la falta de consenso nacional para limitar la objeción de conciencia. En esta oportunidad se consideró que el Estado no pudo demostrar que las restricciones al ejercicio de la objeción de conciencia fuesen necesarias (criterio de necesidad) para cumplir las finalidades establecidas en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese orden de ideas, se determinó que se había presentado una violación a la objeción de conciencia como derecho derivado, y que en consecuencia las víctimas debían ser indemnizadas y el Estado debía garantizar la no repetición de estas actuaciones en el futuro.

En el año 2011 se registró otro caso, denominado *“Jeong y otros vs la República de Corea”*, en el que se describió la situación de cien ciudadanos de ese país que

entre los años 2005 y 2007 fueron procesados y condenados a penas de prisión por evitar la prestación del servicio militar por razones de conciencia. El Comité decidió condenar a ese país a reconocer una indemnización a las personas violentadas por la manifestación de sus razones de conciencia, en tanto “el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Otorga a cualquier persona el derecho a una exención del servicio militar obligatorio si no se puede conciliar ese servicio con la religión o las creencias de la persona”.

En el año 2012, el Comité expidió un último dictamen sobre presuntas violaciones al ejercicio de la libertad de conciencia, denominado caso “*Atasoy y Sarkut vs Turquía*” cuando a dos objetores turcos se les había rechazado la petición de oponerse al servicio militar por razones de conciencia, porque según el artículo 1 de la ley de servicio militar vigente en Turquía nadie puede quedar exento de la prestación del servicio militar. El Comité reiteró en este fallo varios criterios, que es importante reseñar: (i) los Estados deben compatibilizar el servicio castrense con convicciones de las personas o de lo contrario quedan exentas del servicio; (ii) los Estados pueden desarrollar un servicio civil alternativo que no esté sujeto al mando militar; (iii) el servicio civil en ningún caso puede tener carácter punitivo, pues debe ser reflejo de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos que rigen la materia. Tampoco es válida ninguna represión por la negativa a prestar el servicio militar y, (iv) el Estado tiene la carga de probar que las convicciones no son auténticas o no se profesan en la realidad, pues si no lo hace se reputa que el ejercicio de la objeción de conciencia se realizó válidamente.

En este contexto, tras haber analizado los anteriores pronunciamientos, es posible establecer las bases jurídicas para la caracterización y desarrollo internacional del derecho a la objeción de conciencia, conforme a la evolución progresista que estos instrumentos internacionales le han conferido a este derecho. Según la Corte Constitucional de Colombia, “los dictámenes proferidos por los organismos internacionales deben ser analizados por las autoridades internas con el fin de adoptar las medidas orientadas a corregir las actuaciones que dan lugar a las recomendaciones”⁵.

2. Estándares del Comité de Derechos Humanos de la ONU

De acuerdo con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU, es posible identificar los siguientes estándares de derechos humanos, entendidos como requisitos o características propias y previas que los Estados

5 Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-385 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

deben garantizar para asegurar la protección efectiva al derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.

a) Estándar de no discriminación

Para el Comité de Derechos Humanos no puede haber discriminación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus convicciones particulares, pues este derecho no puede condicionarse a la pertenencia a un credo o una convicción en específico. En igual sentido, no puede haber exclusión alguna en relación con ningún derecho económico, social, cultural, civil o político, por no haber realizado el servicio militar o por haber efectuado el servicio civil sustitutivo. Tampoco se permite que existan desigualdades infundadas entre las personas que prestan el servicio militar obligatorio y quienes prestan el servicio civil alternativo, con el objetivo de asegurar términos y condiciones equiparables y proporcionales.

b) Estándar de evaluación imparcial e independiente a los objetores

El estándar de evaluación imparcial e independiente a los objetores es una garantía que se le debe asegurar al objetor, para que un tribunal o un organismo no perteneciente a la autoridad castrense, ni relacionada con el objetor mismo, decida de forma objetiva la solicitud de objeción frente al servicio militar obligatorio. La imparcialidad implica que el análisis de la objeción debe ser efectuado por un órgano que no tenga afinidad previa con los intereses del objetor ni relación con las autoridades de reclutamiento, mientras la independencia significa que no puede existir ningún grado de subordinación jerárquica o funcional, entre el órgano decisorio y las autoridades militares.

c) Estándar de concesión de un servicio alternativo

Mediante el parámetro concesión de un servicio alternativo se busca conciliar la necesidad de establecer un servicio para beneficio de la sociedad con las convicciones que profesa cada persona en su cotidianidad. Este servicio debe reunir las siguientes características: (i) civil: no sujeto a la autoridad castrense; (ii) no punitivo: que no represente un castigo por la reticencia al servicio militar obligatorio y, (iii) debe ser equiparable en términos de duración al servicio castrense, salvo que existan criterios razonables y objetivos perfectamente demostrables como la naturaleza del servicio social, o la necesidad de una formación especial para prestarlo, que impongan esa diferenciación.

d) Estándar de presunción de la autenticidad de la objeción

El estándar de presunción de la autenticidad de la objeción se traduce en que es el Estado quien debe demostrar que la creencia o la convicción manifestada por el objetor para oponerse al servicio castrense no guarda correlación con lo que realmente cree, es decir, con su forma de percibir y vivir el mundo. El Estado debe acreditar que se trata de convicciones falsas, acomodaticias o estratégicas, con la intención subrepticia de eludir los deberes jurídicos.

e) Estándar de prohibición de imponer castigos al objetor por la negativa al servicio castrense

Se señaló que los Estados, debían abstenerse de fijar a los objetores sanciones privativas de la libertad, penas capitales y castigos reiterados, encaminados a reprimir sus convicciones o creencias, para efectos de disuadirlos a la prestación del servicio militar obligatorio. Tal es el sentido del estándar de prohibición de imponer castigos al objetor por la negativa al servicio castrense.

f) Estándar de necesidad y limitación legal

El parámetro de necesidad y limitación legal implica que solo una ley en sentido positivo y adoptada por el Legislador del Estado bajo necesidades de orden, salud, seguridad y moralidad, y para evitar la afectación de los derechos y libertades de los demás, puede limitar el ejercicio de la objeción de conciencia.

3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido múltiples pronunciamientos que hacen alusión a la protección de la libertad de conciencia, frente a situaciones que ponen en vilo las convicciones de las personas al obligarlas a actuar en contra de sus propias convicciones filosóficas, morales o humanísticas. Sin embargo, no posee fallos explícitos referidos a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Uno de los casos más emblemáticos es el de *Olmedo Bustos y otros vs Chile*, resuelto mediante la sentencia del 5 de febrero de 2001. En este evento, las víctimas alegaban que se había impuesto una censura previa a una película de su autoría denominada “La tentación de Cristo”, impuesta por la Corte Suprema de Justicia de Chile, que había negado su exhibición. Aunque la Corte Interamericana no se refirió específicamente a la objeción de conciencia al servicio militar, sí estableció unos parámetros fundamentales para su reconocimiento y su aplicación. Según ese Tribunal Internacional, “el reconocimiento de la libertad de conciencia se

funda en el reconocimiento mismo del ser humano como ser racional y autónomo. La protección del derecho a esta libertad es la base del pluralismo necesario para la convivencia en una sociedad democrática que, como toda sociedad, se encuentra integrada por individuos de variadas convicciones y creencias.” Por esa razón, los jueces interamericanos señalaron de forma categórica que los Estados deben cumplir el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando las medidas necesarias y proporcionales “para que las personas que profesan públicamente sus creencias conduzcan sus ritos y lleven a cabo su proselitismo dentro de los límites que razonablemente puedan imponerse en una sociedad democrática.”

Finalmente, hay que hacer referencia a la sentencia del 19 de noviembre de 2004, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre Plan Sánchez vs Guatemala. En este evento se analizó la ejecución de 268 personas por parte de comandos militares guatemaltecos el 18 de julio de 1982, en el poblado de Plan Sánchez de ese país. Según este organismo internacional, “las víctimas de la invasión de los comandos castrenses, no pudieron realizar libremente ceremonias y ritos según su cultura maya, ya que las autoridades militares controlaban todas sus actividades”.

En el fallo se pudo constatar que las víctimas no pudieron celebrar el ritual de despedida de sus familiares ejecutados en la masacre, conforme a sus costumbres y a su cosmovisión particular. Los magistrados concluyeron que “La ausencia de estos ritos funerarios causó graves sufrimientos a los familiares y a los miembros de la comunidad, y obstaculizó el proceso de duelo.” De ese modo se pudo evidenciar una vulneración flagrante a la libertad de conciencia por parte de los efectivos militares guatemaltecos, que impidió la expresión libre y sin interferencia de las creencias y convicciones de los pobladores de Plan Sánchez, que habían sido objeto de graves violaciones a los derechos humanos.

4. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a) Estándar de necesidad y limitación legal

Para la Corte Interamericana deben existir unos límites razonables a la objeción de conciencia, conforme a las exigencias de una sociedad democrática y pluralista, que permite la multiplicidad de diferentes cosmovisiones dentro del conglomerado social. Conforme a la aplicación del artículo 12-3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este organismo ha defendido la postura de que solo la ley en sentido positivo puede establecer restricciones al ejercicio de la objeción de la conciencia. Según la opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

la expresión “ley” como criterio delimitador de los derechos fundamentales de las personas “no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”.

b) Estándar de no discriminación

Para este Tribunal, las poblaciones tribales tienen una serie de convicciones y creencias que deben ser respetadas por los Estados, y por esa razón las autoridades militares no pueden impedir su ejercicio, pues esas percepciones espirituales y filosóficas hacen parte de la idiosincrasia de estos pueblos y en ningún caso pueden ser excluidas o discriminadas por las autoridades militares.

IV. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA FRENTE AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

La Corte Constitucional de Colombia, concebida como máximo órgano de interpretación y salvaguarda constitucional, en un primer momento no consideraba que la objeción de conciencia constituyera un derecho fundamental establecido y autónomo en la Constitución Política, en la medida en que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 no lo consagró de manera expresa y en el sentido de que las leyes colombianas tampoco lo contemplaban de manera explícita.

Posteriormente, en la Corte Constitucional se empezó a materializar una tendencia jurisprudencial a través de los salvamentos de voto, que apuntaba a hacer visible el carácter de derecho fundamental de la objeción de conciencia, entendiéndola como la parte negativa que contiene el artículo 18 de la Carta y, además, señalando que en virtud del artículo 85 Superior se trata de un derecho de aplicación inmediata, que no requiere reglamentación, y que para su invocación basta su mera enunciación constitucional.

De ese modo, es posible inferir que en lo que respecta a la jurisprudencia constitucional hay una primera etapa, en la que la objeción de conciencia no fue reconocida por la Corte Constitucional, pues se consideraba que el legislador era el único que podía definir las causales de exención al servicio militar y como la objeción de conciencia no estaba contemplada en esas causales, ese derecho no podía ser alegado para evitar la prestación del servicio militar⁶. En igual sentido, se estableció que el servicio castrense representaba un deber de

6 La primera fase la componen las sentencias T-409 de 1992, T-511 de 1994, T-363 de 1995, T-561 de 1995 y C-740 de 2001.

origen constitucional vinculado al interés público, y que por esa razón no podía ser eludido bajo ningún motivo con fundamento en la invocación de un derecho individual.

Según Rosero y Tovar, al hablar de los argumentos utilizados inicialmente para negar la objeción de conciencia alegada por los llamados a prestar el servicio militar, señalan que, en relación con la prestación del servicio militar obligatorio, en un inicio se negó por completo la posibilidad de objetarlo principalmente con base en argumentos relativos a: (i) la obligatoriedad constitucional del servicio y la existencia de exenciones taxativas de carácter legal; (ii) la falta de positivización de la objeción de conciencia en el ordenamiento colombiano y, (iii) en el argumento histórico del presunto rechazo de su inclusión en el texto constitucional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente⁷.

Con posterioridad hay una segunda fase o un segundo grupo de sentencias⁸, en la que la objeción de conciencia es revalorada bajo el garantismo propio de un Estado Social de Derecho, y por esa razón la Corte Constitucional reconoce que se trata de un derecho fundamental que puede ser alegado como una causal eximente del servicio militar obligatorio. En esta fase el Alto Tribunal Constitucional reconoce que cualquier persona que evidencie unas convicciones morales, religiosas o filosóficas de ostensible peso, contrarias a la prestación del servicio, se puede exonerar de su obligatoriedad.

A continuación, se señalan los estándares que a nivel internacional rigen la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, y se analiza su progresiva inclusión dentro de la jurisprudencia constitucional colombiana.

1. Estándar de no discriminación

El primer reconocimiento del principio de no discriminación puede registrarse en el salvamento de voto de la Sentencia C-740 de 2001, en el cual se reconoce que los actos de disciplina y la doctrina militar representan un conjunto de valores que, aun cuando no impliquen la realización de conductas abiertamente violentas, pueden estar en contravía de los principios morales, filosóficos y espirituales que estructuran la vida de las personas. Según el magistrado que salva el voto: “El derecho a la objeción de conciencia protege un ámbito valorativo del individuo constitutivo de su autocomprensión y de su orientación vital. Es así como para un practicante de ciertas confesiones religiosas, para un agnóstico o para un pacifista la imposición del deber de jurar la bandera, de asistir al culto religioso

⁷ Cristina Rosero Arteaga y Ariadna Tovar Ramírez, *La objeción de conciencia en Colombia. De la ausencia al reconocimiento como derecho*, 33 *Revista de Derecho Público*, 7 (2014).

⁸ La segunda fase la componen las sentencias C-728 de 2009, T-018 de 2012, T-357 de 2012, T-430 de 2013, T- 455 de 2014 y T-185 de 2015.

castrense puede significar la grave afectación de concepciones de mundo que la Constitución valora y desea proteger.”

En la Sentencia C-728 de 2009, se estableció que cualquier persona que cumpliera con unos parámetros subjetivos podía exonerarse de la incorporación a las filas militares. Según la Corte Constitucional, “en el caso de la objeción de conciencia no habría una exención a la obligación de prestar el servicio militar, sino un derecho subjetivo a no verse forzado a prestar un servicio -al que se estaría obligado por la ley- por consideraciones de conciencia.”

En la Sentencia T-018 de 2012, la Corte Constitucional señala de forma explícita que no es necesario estar inscrito en una religión determinada, ni suscribir a un sistema filosófico, humanístico o político para que se valide la objeción de conciencia, lo que supone que su ejercicio no queda condicionado al tipo de creencia o convicción manifestada por el objetor.

También hay que agregar que en la Sentencia T-430 de 2013, la Corte Constitucional se retracta de la posición sostenida en el fallo T-363 de 1995, mediante la cual discriminaba a las personas que consideraran que el servicio militar implicaba por sí mismo una apología a la violencia. En este nuevo pronunciamiento, la Corte Constitucional señala que el reclutamiento obligatorio sí puede tener consecuencias desfavorables para una persona que, según los dictados de su propia conciencia, se oponga a realizar actos relacionados con la disciplina militar. En esa Sentencia, la Corte Constitucional señaló que: “en el caso del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia ha tenido en cuenta que se trata de una obligación que impone una serie de cargas y deberes de gran envergadura para todo joven. Supone ingresar a una institución bajo estrictas reglas disciplinarias y de jerarquía. Cuando esta obligación se impone a una persona cuyas creencias profundas, fijas y serías se verían desconocidas, se está imponiendo una carga irrazonable y desproporcionada”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional establece que el reclutamiento militar obligatorio puede ser una medida irrazonable pues se trata de una carga que no es necesaria para cumplir los fines propuestos (ya que se puede cumplir por otros medios), y también puede generar un desestímulo sobre la persona a la que se le viola su conciencia para incorporarla a las filas militares, pues no va a desplegar su mejor y más óptimo desempeño en las actividades castrenses.

En la Sentencia T-455 de 2014, se señala de forma categórica que las autoridades de reclutamiento no pueden negar el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia, con independencia de que sea presentada antes o después de la inscripción al servicio militar, o de que incluso haya existido ya acuartelamiento. En este fallo, la Corte Constitucional reconoce que independientemente del tipo de creencia o convicción que manifieste el objetor, puede existir una disconformidad entre la cosmovisión de una persona y la prestación del servicio castrense, pues “(i) las razones de conciencia tienen

vocación de permanencia y, (ii) la prestación efectiva del servicio puede llevar, en muchas ocasiones, a evidenciar la incompatibilidad entre las convicciones personales y el ejercicio de la actividad militar.”

En igual sentido, en la Sentencia SU-108 de 2016, se establece de forma categórica que las convicciones o creencias que se formulan para evitar el servicio militar pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico, por ser convicciones humanas que estructuran la autonomía y la personalidad.

2. Estándar de evaluación imparcial e independiente a los objetores

La existencia de un proceso con plenitud de garantías que permitiera calificar la autenticidad de la objeción, fue señalado por primera vez en el salvamento de voto de la Sentencia C-740 de 2001, cuando el Magistrado Manuel Cepeda Espinosa señaló de modo categórico que: “ni aún el Jefe de Estado, como comandante de las Fuerzas Armadas, puede, por vía de un acto administrativo, modificar el estatus de un colombiano para pasarlo de civil a militar, sin darle la oportunidad de invocar las causales de exención establecidas en la ley y sin abrir un procedimiento razonable para que pueda elevar una objeción de conciencia.”

Posteriormente, en la Sentencia C-728 de 2009, se señaló que hasta que la objeción de conciencia no fuese regulada por el Congreso de la República, ésta debía ser tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso. Asimismo, al retomar la Resolución 1998/77 de la Comisión de Derechos Humanos, la Corte Constitucional indicó que en Colombia hacía falta la presencia de organismos independientes e imparciales para evaluar los casos de los objetores de conciencia.

En la Sentencia T-018 de 2012, se ratifica nuevamente el derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, bajo las garantías procesales y sustanciales del artículo 29 de la Constitución Política. En la Sentencia T-357 de 2012, se señaló que el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio podía ser “examinado, tanto por las autoridades castrenses como por las autoridades judiciales.”

En estos pronunciamientos se reconoce la necesidad de un proceso que asegure la imparcialidad y la neutralidad para decidir las solicitudes de objeción de conciencia, pues dicho imperativo es una obligación internacional que ha sido ratificado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la ONU (1995), como en el caso: “Foin vs Francia.” En cualquier caso, es importante reiterar que la autenticidad de las objeciones de conciencia solo puede ser examinada por un organismo plural sin injerencia del Gobierno y ajeno a las pretensiones de las partes (objedor-autoridad castrense).

Es evidente que en ningún caso las autoridades militares pueden estudiar las objeciones de conciencia al servicio castrense, pues eso representaría una violación flagrante al debido proceso de los objetores, quienes terminarían por confiar la posibilidad de aceptar o denegar la autenticidad de sus convicciones o creencias morales, filosóficas o espirituales precisamente a la autoridad interesada en su reclutamiento.

En el caso de Colombia, hay que precisar que el uso de tribunales militares para evaluar los objetores de conciencia sería inconstitucional, ya que el artículo 213 de la Constitución establece que “en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.”

En materia de debido proceso, en lo que tiene que ver con la evaluación de la objeción de conciencia, es necesario resaltar la Sentencia T-455 de 2014, que señala una serie de parámetros para valorar objetivamente las convicciones o creencias manifestadas por los objetores para oponerse al servicio militar obligatorio. Estos parámetros implican que: (i) se debe evitar la conducción forzosa de las personas a reclusiones militares, pues según la Sentencia C-879 de 2011, las patrullas militares solo pueden llevar a los jóvenes a realizar su proceso de inscripción y por ningún motivo pueden realizar batidas indiscriminadas con el fin de identificar a los remisos y luego conducirlos a los lugares de concentración, pues esta práctica implica incurrir en detenciones arbitrarias prohibidas por el artículo 28 del texto constitucional; (ii) se debe reconocer y evaluar la objeción de conciencia como una de las causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio; (iii) se debe responder de fondo a las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, basadas en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador para el derecho de petición. Es decir, en un término improrrogable de quince (15) días hábiles, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015; (iv) en caso de que se deniegue la solicitud, se deben indicar las razones completas, precisas y específicas que fundamentan esa decisión; (v) en caso de que se apruebe la solicitud, se debe exonerar a la persona de la prestación del servicio militar y expedir la tarjeta de reservista de segunda clase, quedando solo pendiente la obligación del cobro de la compensación militar y, (vi) se debe ordenar el desacuartelamiento de las personas, cuando se encuentren recluidas en instalaciones militares y se haya resuelto favorablemente su solicitud de objeción de conciencia.

En la Sentencia SU-108 de 2016, la Corte Constitucional reconociendo la necesidad de un proceso neutral e imparcial para examinar las objeciones de conciencia, le ordena al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y al Jefe de Reclutamiento que en un plazo de un mes, a partir del 3 de marzo, conformen un grupo interdisciplinario del más alto nivel encargado de dar respuesta de

fondo y en el término de quince (15) días hábiles a las peticiones de objeción de conciencia presentadas en razón de la prestación del servicio militar obligatorio. Sin embargo, hay que advertir que el procedimiento para analizar las solicitudes de objeción de conciencia, conforme con los parámetros del Comité de Derechos de la ONU, requiere de un tribunal colegiado, que no dependa jerárquicamente de las autoridades militares, ni represente sus intereses, por lo que esta decisión no sería armónica con el marco jurídico internacional.

Esta Comisión interdisciplinaria, representa un avance importante para que las objeciones sean analizadas por un organismo que garantice la aplicación de las reglas del debido proceso, pero todavía hace falta que su composición y funcionamiento sean ajenos a la influencia de las autoridades castrenses.

3. Estándar de concesión de un servicio alternativo

En el salvamento de voto a la Sentencia C-740 de 2001, se hace alusión a la posibilidad de realizar un servicio nacional alternativo al deber castrense, mediante otras labores que no contraríen los dictados de la conciencia de las personas avocadas al servicio militar obligatorio. Según el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, las personas que se niegan por causa de sus convicciones a realizar actos de disciplina militar, “preferirán algunos, ayudar a sus congéneres prestándoles socorro en condiciones de alto riesgo. Otros prestarán servicios médicos o administrativos. Otros servicios sustitutos fuera de la institución castrense.”

En la Sentencia C-728 de 2009, la Corte Constitucional reconoce que en las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos realizadas al Estado colombiano en el año 2004, se señala que dentro del orden jurídico colombiano se debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos.

En este fallo se especifica que aunque los jueces de tutela pueden reconocer el derecho a la objeción de conciencia, le corresponde al Congreso de la República regular “el procedimiento para obtener su reconocimiento, la fijación de una cuota de compensación militar, o la previsión de un servicio social alternativo.” Según la Corte Constitucional existen alternativas que, sin lesionar la libertad de conciencia de los objetores, permiten realizar, incluso de un modo más efectivo, los objetivos constitucionales que persigue la medida. La defensa del orden constitucional y, más específicamente, de la paz, no se realiza solo por conducto de los ejércitos, sino a través del cumplimiento de otras formas de servicio social que no requieren de los ciudadanos la pertenencia a un cuerpo armado.

En la Sentencia T-455 de 2014, se estableció que es importante consagrar dentro de la legislación colombiana un servicio social sustitutivo, de tal suerte

que se armonicen las creencias y las convicciones de los objetores con el deber de reclutamiento universal. Para la Corte Constitucional es claro que “las preferencias espirituales de los fieles pueden generar tensiones con los derechos de otras personas, por lo cual tanto el constituyente, como el legislador en desarrollo de la norma superior, prefirieron la opción dialógica para conciliar los diferentes intereses y derechos hasta donde esto sea posible”.

4. Estándar de prohibición de imponer castigos al objetor por la negativa a prestar el servicio castrense

En la Sentencia C-728 de 2009, se señala que conforme a la opinión 8/2008 del Grupo de Detenciones Arbitrarias de la ONU sobre Colombia, era posible evidenciar que, la detención contra quienes se han declarado expresamente objetores de conciencia no tiene sustento jurídico ni base legal y su incorporación al ejército contra su voluntad es en clara violencia a sus postulados de conciencia, lo que puede vulnerar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) Tampoco tienen base legal ni sustento jurídico las prácticas de batidas, redadas o levas, con el objeto de detener en las calles y lugares públicos a los jóvenes que no pueden acreditar su situación militar. (ONU, 2008).

Aunque no se refiere a las sanciones establecidas por el artículo 42 de la Ley 48 de 1993, la Corte Constitucional elabora un criterio de equilibrio mediante el cual, si bien no excluye las sanciones del ordenamiento jurídico por ser necesarias para garantizar el cumplimiento del deber castrense, le otorga a los jueces de tutela la posibilidad de ponderar en cada caso concreto si es necesario establecer la sanción. Según la Corte Constitucional, “los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente (...) lo anterior no impide, sin embargo, que en la ponderación de los valores constitucionales el juez de tutela tome directamente en cuenta los deberes constitucionales, ya que éstos constituyen un criterio hermenéutico indispensable para la delimitación de los derechos fundamentales. La relación de complementariedad entre unos y otros exige del intérprete constitucional una lectura de los derechos y deberes que actualice el contenido de las libertades en general, pero que, a la vez, obligue a la persona a asumir las responsabilidades derivadas de la vida en comunidad.”

En la Sentencia T-430 de 2013, la Corte Constitucional explica las sanciones que puede implicar para un objetor el hecho de resistirse a ser parte de las filas castrenses. Según el Alto Tribunal, si una persona se niega a prestar servicio militar sabe que las consecuencias que enfrentará por querer dar prelación a los dictados de la conciencia, es incurrir en actos que son considerados contrarios a la disciplina militar y que pueden acarrear sanciones pecuniarias, disciplinarias

e incluso penales. En tal medida, ante la incertidumbre del reconocimiento de su condición de objetor de conciencia, y las eventuales sanciones a que habría lugar, un joven se ve enfrentado a graves coacciones a su libertad de conciencia.

Esta precisión es de altísima importancia, pues se comienza a vislumbrar por parte de la Corte Constitucional que tal como lo estableció el Comité de Derechos Humanos, mediante su Observación General N°22 de la ONU (1993), la amenaza del uso de la fuerza o el empleo de sanciones penales puede representar un obstáculo para hacer efectivo el derecho de los objetores a ser eximidos de pertenecer a las fuerzas militares.

Este fallo en particular ordena en su parte resolutoria que las autoridades militares se abstengan de hacer efectiva cualquier multa o cobro a los objetores previamente reconocidos, ya sea por haberse declarado como remisos o por cualquier otra razón relacionada con el proceso de incorporación militar. Esta decisión, aunque tiene efectos inter partes, puede extenderse analógicamente a otros casos en los que, a personas reconocidas como objetores de conciencia, se les pretenda imponer multas o castigos por resistirse a integrar las filas castrenses, exonerándolas del cumplimiento de esas sanciones que coaccionan sus convicciones.

5. Estándar de necesidad y limitación legal

Mediante la Sentencia C-728 la Corte Constitucional, reconoce la vigencia del derecho a la objeción de conciencia como una prerrogativa fundamental que se deriva del artículo 18 de la Constitución Política y cuya aplicación no requiere reglamentación alguna. Eso significa que cambia de forma diametral la postura según la cual se excluía la objeción de conciencia por no estar regulada expresamente por el legislador, considerándola entonces incluida dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional señala que una ley de la República debe establecer de forma taxativa las condiciones en las que puede hacerse efectivo el derecho, el procedimiento para obtener su reconocimiento, la fijación de una cuota de compensación militar, o la previsión de un servicio social alternativo. De ese modo, el Alto Tribunal establece implícitamente que la objeción de conciencia solo puede limitarse por una ley de la República, cumpliendo de forma parcial el estándar de necesidad y limitación legal impuesto por las normas internacionales de derechos humanos.

La razón por la cual este estándar no se cumple a cabalidad es que la Corte Constitucional, aunque le ordena al Congreso establecer los límites y los alcances de la objeción de conciencia, se atribuye la facultad de imponer condiciones para validar las creencias o las convicciones de los objetores, contrariando de forma

parcial el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen que las restricciones a la objeción de conciencia deben estar establecidas por una ley positiva, y no pueden ser emitidas por un Tribunal de Justicia.

Según la opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la expresión “ley” como criterio delimitador de los derechos fundamentales de las personas debe ser entendida como ley en su sentido formal, es decir aquella expedida o proferida por el Poder Legislativo y proclamada por el Gobierno, ajustada a los procedimientos internos de creación legislativa de cada Estado. (CIDH, 1986).

De esa forma, abrogándose una competencia legislativa, la Corte Constitucional fijó tres criterios que deben revestir las convicciones o creencias que son manifestadas por los objetores para oponerse al servicio militar obligatorio. Estas proyecciones vitales según la jurisprudencia constitucional tienen que cumplir las siguientes condiciones: (i) deben ser exteriorizadas, es decir, no pueden permanecer ocultas a la sociedad, pues deben manifestarse públicamente para que puedan ser conocidas y entendidas por las personas; (ii) deben ser profundas, lo que implica que deben relacionarse con aspectos esenciales para el proyecto de vida de las personas, cuyo desconocimiento vulnera de forma sustantiva su desarrollo social, psicológico y espiritual; (iii) en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia C-728 de 2009, “no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afectan de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.” (iv) deben ser fijas, lo que significa que no pueden ser espontáneas o momentáneas, pues deben haber estado presentes por un tiempo considerable como para estructurar el carácter y la personalidad de los individuos. Según la Corte Constitucional, “no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente.” (v) deben ser sinceras, lo que supone que deben guardar correlación con lo que realmente cree la persona, con su forma de percibir y vivir el mundo. No pueden ser convicciones falsas, acomodaticias o estratégicas, con la intención subrepticia de eludir los deberes jurídicos y, (vi) pueden ser de múltiple naturaleza, es decir pueden fundarse en motivos de carácter religioso, ético, moral o filosófico.

En la misma Sentencia la Corte Constitucional manifiesta que “Las normas constitucionales e internacionales no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona”. Sin embargo, ¿Cuál es el fundamento, conforme a los estándares de derechos humanos universales y regionales, para supeditar la aplicación del derecho a la objeción de conciencia a esas condiciones habilitantes? ¿En cuál instrumento o convención internacional se señala que

las convicciones o creencias que manifieste la persona frente al servicio militar deben ser exteriorizadas, profundas, fijas y sinceras?

Es evidente que al establecer estos criterios sustantivos los magistrados desconocieron parcialmente los principios de legalidad y necesidad, mediante los cuales se garantiza que el único autorizado para establecer restricciones a la objeción de conciencia sea el legislador. En igual sentido, la Corte Constitucional tampoco explica las razones de moralidad, seguridad, orden y afectación de los derechos de los demás, con base en los cuales delimita estos condicionamientos axiológicos para materializar el derecho a la objeción de conciencia.

A pesar de que el Alto Tribunal Constitucional no cumplió totalmente con el estándar de necesidad y limitación legal para restringir la objeción de conciencia, hay que reseñar que esa Corporación sí le señaló de forma enfática al Congreso de Colombia la necesidad de que, como órgano de representación popular, establezca las condiciones restrictivas y limitativas para el ejercicio de ese derecho.

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de 2009, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, sin un marco legal que defina las condiciones y los procedimientos para su ejercicio, genera ciertas dudas y vacíos en el sistema jurídico, pues la definición de tales reglas y condiciones corresponde al legislador como agente por excelencia de la democracia representativa. Por esta razón, se exhortará al Congreso a que regule el tema, definiendo, a la luz de la Constitución, las condiciones de procedencia del derecho, así como las alternativas que quepa ofrecer a los objetores para que tengan la opción de cumplir con su deber constitucional para con la patria sin tener que desconocer sus convicciones o creencias religiosas.

6. Estándar de presunción de la autenticidad de la objeción

Este estándar ha sido inaplicado hasta el presente, pues según la Sentencia C-728 de 2009: “todo objetor de conciencia tendrá la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias”. La comprobación sobre autenticidad de las creencias o las convicciones manifestadas por el objetor para oponerse al reclutamiento militar es el único criterio que puede utilizarse para validar o invalidar el derecho a la objeción de conciencia, pues ese requisito se encuentra avalado por las Naciones Unidas como único parámetro para comprobar la veracidad de las proyecciones vitales de los objetores⁹.

Los demás criterios que utiliza la Corte Constitucional, como la profundidad y la fijación como presupuestos para aceptar las creencias o convicciones, son

⁹ La autenticidad fue incorporada como criterio habilitante de la objeción de conciencia en la resolución 1898/59 del Comité de Derechos Humanos.

condicionamientos establecidos por ese Tribunal, que implican una violación a la cláusula *pro homine* que exige que se aplique la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, y se desconozca cualquier percepción que restrinja el ámbito de protección garantizado en las normas supranacionales¹⁰.

Cuando la jurisprudencia constitucional señala que la persona debe acreditar sumariamente sus convicciones morales, filosóficas, espirituales o éticas, desconoce la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos expedida en el año 1993, según la cual nadie puede ser obligado a revelar sus convicciones. La Corte Constitucional desconoce esta norma internacional porque obliga a los objetores a manifestar sus posiciones ideológicas de forma pública, cuando además están siendo evaluadas por un Tribunal de alcance nacional.

En igual sentido, es importante señalar que con la imposición de la carga probatoria en contra del objetor, la Corte Constitucional desconoce también la doctrina jurídica contenida en el dictamen proferido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el año 2012, en el caso *“Atasoy y Sarkut vs Turquía”*, en el que se señala que es al Estado y no al objetor al que corresponde demostrar el grado de autenticidad de las convicciones, pues si las autoridades no logran demostrar la inverosimilitud de esas proyecciones vitales se reputa que el ejercicio de la objeción de conciencia se realizó válidamente.

Por lo tanto, en franco desconocimiento de las normas internacionales, la Corte Constitucional no solo le exige el cumplimiento de unos requisitos adicionales a los objetores sino que además le traslada una carga de la prueba a las personas para acreditar sus creencias, en contravía de la jurisprudencia actual del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Valga señalar que en la Sentencia T-455 de 2014, aunque la carga probatoria sobre la sinceridad, permanencia y profundidad de las creencias o convicciones alegadas se traslada a las autoridades de reclutamiento, no se exonera al objetor de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su conducta de oponerse al servicio militar obligatorio. Por ese motivo, si bien esta providencia realiza una redistribución de la carga de la prueba, sigue imponiendo el esfuerzo probatorio principal al objetor, incumpliendo el estándar presuntivo de su creencia o convicción.

Finalmente, en la Sentencia T-185 de 2015, se mantiene la carga de la prueba sobre el objetor, pues según palabras de la propia Corte Constitucional: “en aplicación de lo manifestado en las consideraciones que sirven de sustento para esta providencia, esta Sala tiene por demostrado que las creencias religiosas del

¹⁰ El principio *pro homine* fue descrito de forma precisa por la Corte Constitucional en Sentencia T-284 de 2006.

demandante se manifiestan externamente y son serias, fijas y permanentes”. (Subrayado fuera del texto).

En la Sentencia SU-108 de 2016, vuelve a supeditar el reconocimiento de la objeción de conciencia a que el objetor pruebe que existe un profundo, fijo y auténtico dictamen de conciencia, que le impide cumplir el deber. En igual sentido, esa Corporación señaló que no toda manifestación de reserva de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio puede considerarse como una causal eximente del mismo, pues para la Corte es necesario ponderar: (i) la naturaleza del reparo de conciencia; (ii) la seriedad con la se asume la objeción y, (iii) la afectación que su desconocimiento produce en la persona y de eventuales terceros.

Estos son aspectos que debe probar el objetor, que lo obligan a acreditar que sus convicciones son auténticas, cuando se supone que es el Estado el que debería tener la carga de la prueba para demostrar la falsedad de la objeción. En esa misma Sentencia, se reconoce que las interpretaciones que en materia de objeción de conciencia han formulado los organismos multilaterales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que es probable que en un futuro se establezca que el esfuerzo probatorio para demostrar la falta de autenticidad de la objeción recaiga sobre las autoridades militares y no sobre el objetor.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-409 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia T-511 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-561 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T-363 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-740 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-740 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-284 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia T-1266 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-728 de 2009.

- M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-879 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Oporto.
Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-018 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-357 de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-430 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.
Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia SU-378 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T- 455 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-185 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
Colombia. Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU-108 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). Opinión consultiva OC-6/86. Recuperado de: http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=3639:opinion-consultiva-oc-686-la-expresion-qleyesq-en-el-articulo-30-dela-convencion-americana-sobre-derechos-humanos&catid=149:estados-de-excepcion&Itemid=120
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1993). Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala. Capítulo V. Recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala93sp/cap.5.htm>
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Olmedo Bustos y otros vs Chile. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Masacre Plan Sánchez vs Guatemala. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Alfredo Díaz Busto vs Bolivia, Informe n° 97/05, Petición 14/04. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Bolivia14.04sp.htm>
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Informe N° 43/05 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.219. Cristian Daniel Sahli Vera y otros vs Chile. Recuperado de https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm#_ftnref27
Cristina Rosero Arteaga y Ariadna Tovar Ramírez, *La objeción de conciencia en Colombia. De la ausencia al reconocimiento como derecho*, 33 Revista de Derecho Público, 5-24 (2014).

- John Rawls, Teoría de la Justicia, (María Dolores González trad., Fondo de Cultura Económica, 1995).
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura – UNESCO. (1995). Declaración de Principios sobre la Tolerancia. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001518/151830so.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1978). Resolución 33/165 “Situación de las personas que se niegan a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el apartheid”. Recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/165&Lang=S>
- Organización de las Naciones Unidas. (1981). Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1984). Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/except/siracusa84.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Consejo de Derechos Humanos, Resolución 1989/59 “Objeción de conciencia al servicio militar”. Recuperado de: <http://www.wri-irg.org/es/node/6409>
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). Comité de Derechos Humanos, caso “Westerman vs los Países Bajos”. Recuperado de: <https://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/682-1996.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). Comité de Derechos Humanos, caso “Brinkhof vs los Países Bajos”. Recuperado de: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom22.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). Observación General N° 22 del Comité de derechos humanos de la ONU. Comentarios generales. Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Recuperado de: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom22.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1996). Comité de Derechos Humanos, caso “Yeo-Bum Yoon y Mr. Myung-Jin Choi vs la República de Corea”. Recuperado de: <https://www.wri-irg.org/node/6228>
- Organización de las Naciones Unidas. (1999). Comité de Derechos Humanos, caso “Frédéric Foin vs France”. Recuperado de: <https://www1.umn.edu/humanrts/>

hrcommittee/spanish/666-1995.html

Organización de las Naciones Unidas. (2008). Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 8/2008. Recuperado de: <http://www.wri-irg.org/es/news/2008/detention-es.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (2011). Comité de Derechos Humanos, caso “Jeong y otros vs la República de Corea”. Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:r5E66JIT1_kJ:docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx%3Fenc%3D6QkG1d%252FPPRiCAqhKb7yhs-pbttFNxTkgvXTPJWIZn3vkATgD2BaZ6OGBOhJ9EmVSMYt4DwWeXIXNcd-Hd0G4%252BPBBUw3CY3EVN%252FBw%252BGh8rB%252F4kiLPc3-eEXHRIP1KJP%252B6Vd2mrj1ef4xUKr4IwvduSSdDs17dEsHr2Jtyc-t1%252FcbFjFM%253D+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

Organización de las Naciones Unidas. (2012). Comité de Derechos Humanos, caso “Eu-Min Jung y otros vs la República de Corea”. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:vt4MkT94TwIJ:docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx%3Fenc%3D6QkG1d%252FPPRiCAqhKb7yhsIPWnUpp4BdB1noqT%252BdRusWojgc4Gxtc4OYOSePc-QhkyfdLCnTcsKARufGfBtx3mbtYFcnJP5GtP3hcWe4wtre2Ng4PTjC0Qyec-kwjRGI%252FYGxyMUKTn1Rg24VidE3iygYmx5MHNIJcwto8EK7q8gBpk%-253D+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>

Organización de las Naciones Unidas. (2012). Comité de Derechos Humanos, caso “Atasoy y Sarkut vs Turquía”. Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Ur_FQVc8tNQJ:docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx%3Fenc%3D6QkG1d%252FPPRiCAqhKb7yhs-pbttFNxTkgvXTPJWIZn3vl5YcfID58hKzQF8VsWeXCvfRMVs0jmassgKJuCVw1ftiyYi205U-9ffX5MS3XGvWX7oVn5weaTI9spFtA3%252BBpXpGbcSkK2Z0XwNIBr3QL%-252F3VMM6X9TrNR3hVdgNvc%252FvDaY%253D+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

Organización de las Naciones Unidas. (2012). La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra, 2, Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConscientiousObjection_sp.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). Caso Savda y Tarhan vs Turquía. Recuperado de: <http://www.co-guide.org/jurisprudence/case-tarhan-v-turkey-application-no-907806>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). Caso de Bayatyan vs Armenia. Recuperado de: <http://www.wri-irg.org/node/13271>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). Caso de Bukharatyan y Tsatur-

yan vs Armenia. Recuperado de: <http://www.wri-irg.org/es/node/14662>
Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). Caso de Feti Demirtaş vs Turquía. Recuperado de: <http://co-guide.org/jurisprudence/case-feti-demirta%C5%9F-v-turkey-application-no-526007>

